

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del Boletín 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el REY D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña María Cristina y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y la Infanta Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL.**CIRCULAR.**

El Alcalde de Carbajales, con fecha 31 de Agosto último, me dice haber sido robada del prado una pollina de D. Benito Antonio Gonzalez, dueño de la misma cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de la espresada pollina y la pongan á disposicion de referido Alcalde, así como la persona ó personas en quien fuere habida.

Señas de la pollina.

Edad cuatro años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, maniviesa de la izquierda y muy pobre de cola.

Zamora 2 de Setiembre de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Carreteras provinciales.

Don JOSÉ MORENO ALBAREDA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que con arreglo á lo que previene la ley de expropiacion forzosa vigente, se inserta á continuación la nómina de los propietarios á quienes es preciso ocupar fincas rústicas en la jurisdicción de Molacillos, con la construccion del trozo tercero de la carretera de Zamora á Villalpando, para que en el plazo de veinte dias puedan pasar á este Gobierno de pro-

vincia á hacer las reclamaciones que sobre el trazado tuvieren por conveniente, y en el plazo de ocho dias para que pasen á la Alcaldía del expresado pueblo á hacer el nombramiento de peritos que les haya de representar en las tasaciones de sus fincas; previéndoles que de no verificarlo así, se entiende que renuncian su derecho y se conforma con las tasaciones que haga el perito de la Administracion.

Zamora 4 de Setiembre de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

NÓMINA *rectificada de los propietarios, á quienes es preciso ocupar fincas en la jurisdicción de Molacillos, con la construccion de la carretera de Zamora á Villalpando.*

CLASE de la finca.	NOMBRE del propietario.
Tierra blanca.	Jerónimo Salvador.
Idem	Alfonso Lozano.
Idem	Rogelio Lopez.
Idem	Andrés Alvarez.
Idem	Manuel Contra.
Idem	Diego Hernandez.

Zamora 4 de Setiembre de 1882.—El Director de carreteras provinciales, Luis Gamboa.

DELEGACION DE HACIENDA.

DE LA
Provincia de Zamora.

«MINISTERIO DE HACIENDA.—REAL ÓRDEN.—Excelentísimo Señor.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Comisionado de apremio don Joaquin Espejo, vecino de Granada, contra la resolucion de ese Centro directivo de 6 de Setiembre del año último, que fija en 7 pesetas 50 céntimos diarios el máximo de dietas de los Comisionados de apremio sea cualquiera el número de deudas; á cuyo tipo debe atenderse el recurrente para las que hubiese devengado en sus actuaciones contra algunos vecinos de Santa Fé, deudores por el concepto de préstamos reintegrables otorgados por la ley de 21 de Febrero de 1861, para reparar los daños causados por las inundaciones: Resultando del expediente respectivo que los deudores apremiados acudieron á la Administracion económica en súplica de que se les considerase como una colectividad para el pago de dietas; cuya peticion se resol-

vió por el Jefe económico de que se dividieran en dos grupos que pagarian 7 pesetas 50 céntimos cada uno al Comisionado D. Joaquin Espejo: Resultando así mismo que el Comisionado se alzó de esta resolucion á ese Centro directivo, recayendo en 6 de Setiembre del año último el acuerdo que promueve el recurso de que ahora se trata: Considerando que el punto previo que debe dilucidarse en el asunto es la condicion de los deudores, y que ésta no es la de primeros ni segundos contribuyentes, de que habla la Instruccion de 3 de Diciembre de 1859, por cuanto sus débitos no proceden de contribucion alguna de la que fuesen directa ni indirectamente responsables: Considerando que la suprimida Administracion económica de Granada, debió elevar la oportuna consulta á esa Direccion general antes de expedir los despachos de apremio á favor del recurrente, dada la especialidad de no hallarse previsto el caso en ninguna de las disposiciones dictadas sobre expedientes ejecutivos contra deudores á la Hacienda: Considerando que la propia Administracion al calificar implícitamente á los deudores por el concepto indicado de primeros contribuyentes, les impuso el pago de unas dietas, para que no estaba autorizada, si se tiene en cuenta por una parte la identidad de los débitos, y por otra el que los deudores tienen todos una misma residencia; pues en este caso los decretos é instrucciones vigentes en la materia prescriben el apremio colectivo: Considerando que los préstamos, hoy objeto de reintegro, se otorgaron en virtud de poderosos fundamentos de equidad, que dede excluirse por lo tanto todo motivo de agravacion que pudiera hacer ilusorios sus beneficios; S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien confirmar la resolucion de esa Direccion general de 6 de Setiembre del año próximo pasado, fijando en 7 pesetas 50 céntimos diarios, que es el máximo señalado por el art. 56 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, las dietas del Comisionado D. Joaquin Espejo, que deberán ser exigidas á prorata entre los apremiados; y que se dé á esta resolucion la publicidad oficial necesaria para evitar en lo sucesivo abusos que pudieran ser lamentables y perjudiciales á la Administracion y al contribuyente.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid 8 de Agosto de 1882.—CAMACHO.—Sr. Director general del Tesoro.»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN Oficial, para que llegue á conocimiento del público segun lo dispone la preinserta Real orden.

Zamora 5 de Setiembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, M. de Setien.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1)

(Continuacion.)

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la tarifa 1.^a y clases siguientes.

Cuotas de la clase 4.^a

Número 1. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboran.
 Núm. 2. Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y otros análogos.
 No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos, vinos y licores.

Cuotas de la clase 5.^a

Núm. 3. Decoradores de edificios en escayola y carton-piedra con talleres para el pintado y dorado.

Cuotas de la clase 6.^a

Núm. 4. Confiteros con tienda en la que además de los dulces, almibares y conservas que elaboran en sus talleres ó obradores, podrán vender sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que espanden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte: pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.^a pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota de confiteros.

Núm. 5. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller y tienda para venta al público de toda clase de muebles de su arte, que construyan en sus respectivos obradores.

Núm. 6. Tiendas de peluquería en las que se venden artículos de perfumería y objetos para tocador.

Núm. 7. Sombrereros con obrador y tienda.

Núm. 8. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, con tienda ó obrador, pero sin venta de prendas hechas.

Cuotas de la clase 7.^a

Núm. 9. Adornistas de templos ú otros locales.
 Núm. 10. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

Núm. 11. Cordoneros y galoneros.
 Los aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.^a

Núm. 12. Doradores y plateadores de metales.

Núm. 13. Ensayadores de metales preciosos.

Núm. 14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

Núm. 15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Núm. 16. Lapidarios ó marmolistas.

Núm. 17. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Núm. 18. Maestros canteros y pizarros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Núm. 19. Pasamaneros.
 Los telares y demás aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.^a

Núm. 20. Plumistas.

Núm. 21. Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

Núm. 22. Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo dichos metales.
 Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.^a

Núm. 23. Impresores con prensas movidas á mano.
 Si la impresion se hace con máquinas movidas mecánicamente, pagarán con arreglo al núm. 313 de la tarifa 3.^a

La imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de la propia clase sostenido con fondos públicos contribuirá por el concepto que le corresponda, con arreglo al número anterior.

Cuotas de la clase 8.^a

Núm. 24. Aparejadores.

Núm. 25. Encajeras con tienda abierta sin venta de ningun otro tejido.

Núm. 26. Hornos continuos para cocer pan, con tienda unida para su venta.

Núm. 27. Disecadores de aves y otros animales.

Núm. 28. Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.

Núm. 29. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Núm. 30. Bordadores con obrador.

Núm. 31. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

Núm. 32. Modistas de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestras ó signos al exterior.

Núm. 33. Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

Núm. 34. Peluqueros y barberos en salon. No se les exigirá otra cuota aunque vendan perfumería, siempre que lo hagan en el interior de sus establecimientos sin anuncios ni signos exteriores que lo indiquen.

Núm. 35. Peluqueros y barberos en tienda ó portal.
 Se considerarán peluqueros los que confeccionan ó venden pelucas de cabello natural ó artificial, y peluqueros barberos los que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo.

Núm. 36. Plateros que se dediquen exclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata; y tambien los que

venden en tiendas con obrador efectos de dicha clase que recompongán, siempre que no contengan piedras preciosas.

Núm. 37. Cañistas, cortadores y vendedores de pieles preparadas para el calzado.

Núm. 38. Obradores de colchas entreteladas de algodón

Núm. 39. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

Cuotas de la clase 9.^a

Núm. 40. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

Núm. 41. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan al pormenor cañamo y lino rastrillado.

Núm. 42. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

Núm. 43. Bastoneros.

Núm. 44. Batidores ó botigeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata.

Núm. 45. Boteros y corambreros.

Núm. 46. Botineros.

Núm. 47. Broncistas.

Núm. 48. Caldereros ó sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.

Núm. 49. Calafateadores y carpinteros de ribera.

Núm. 50. Cofreros ó constructores de baules de todas clases.

Núm. 51. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos.

Núm. 52. Carpinteros con taller abierto.

Núm. 53. Carreteros ó constructores de carros.

Núm. 54. Coloreros ó preparadores de color para la pintura.

Núm. 55. Compositores de máquinas de coser.

Núm. 56. Constructores de guitarras, bandurrias y cítaras.

Núm. 57. Constructores á mano de hormas, zuecos y lanzaderas.

Núm. 58. Cordoneros y galoneros establecidos en portal

Núm. 59. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc.

Núm. 60. Doradores sin tienda, almacen ú obrador abiertos al público.

Núm. 61. Cesteros ó constructores de cestas y otros objetos de mimbre y caña.

Núm. 62. Constructores de bragueros.

Núm. 63. Constructores de cepillos.

Núm. 64. Constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.

Núm. 65. Constructores de pipas, cubas y cubetas y de aros y duelas.
 Los que trabajen con cuatro ó más operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.^a

Núm. 66. Constructores de velamen para buques.

Núm. 67. Cotilleros y corseteros con obrador.

Núm. 68. Cuchilleros ó constructores de cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

Núm. 69. Encuadernadores de libros.

Núm. 70. Escultores, estatuarios y vaciadores en escayola ó carton-piedra.

Núm. 71. Esmaltadores y engastadores de piedras falsas y metales ordinarios.

Núm. 72. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.

Núm. 73. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales

Núm. 74. Fontaneros.

Núm. 75. Fundidores de metal en crisol.

Núm. 76. Grabadores en taller ú obrador sin tienda.

Núm. 77. Herbolarios.

Núm. 78. Herreros, cerrajeros y freneros.

Núm. 79. Hojalateros y vidrieros.

Núm. 80. Impresores de estampas.

Núm. 81. Hornos de bollos y bizcochos.

Núm. 82. Hornos fijos ó intermitentes para cocer pan con tienda unida para su venta.

Núm. 83. Latoneros y veloneros.

Núm. 84. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

Núm. 85. Maestros de equitacion.

Núm. 86. Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales.

Núm. 87. Maestros soladores de todas clases.

Núm. 88. Modistas que confeccionan sólo trajes, preparan ó cortan patrones con géneros llevados por los parroquianos.

Núm. 89. Obradores de reforma y compostura de sombreros usados.

Núm. 90. Barberos en tienda ó portal, entendiéndose como tales los que afeitan y cortan el pelo.

Núm. 91. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte ó por cualquier otro procedimiento.

Núm. 92. Pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos.

Núm. 93. Pintores de brocha con taller ó sin él.

Núm. 94. Quitamanchas.

Núm. 95. Sastres que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que lleven los parroquianos.

Núm. 96. Cajeros ó constructores de cajas para embalajes.

Núm. 97. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

Núm. 98. Tallistas para objetos de escultura y ebanistería.

Núm. 99. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyen en su taller ú obrador.

Núm. 100. Talleres donde se hacen hachas de viento.

Núm. 101. Torneros en madera, marfil ó hueso.

Núm. 102. Vaciadores de navajas.

Núm. 103. Zapateros.

Núm. 104. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno á tres operarios.

Núm. 105. Colectores ó clasificadores en pequeña escala de productos de la naturaleza con destino á colecciones de estudios, con venta de los mismos ó de ejemplares sueltos.
 Estará exenta de cuota la tienda en que los industriales de la Seccion de Artes y Oficios de la presente tarifa vendan los productos que elaboran ó construyan, siempre que no

se les prohíba en el número correspondiente y se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separada en virtud de disposiciones de policia urbana.

Las industrias de esta tarifa que se ejerzan en los establecimientos de correccion ó presidios pagarán la cuota que le corresponda con arreglo al número respectivo.

TARIFA DE PATENTES.

PRIMERA DIVISION.

Clase 1.^a

1. Médicos del Ejército y la Armada en activo servicio que además de sus cargos ejerzan su profesion libremente.

Pagarán:
 Los Inspectores de primera y segunda clase 400 pesetas.

Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores 200

Los Médicos de primera y segunda clase 100

2. Veterinarios de regimiento, que además de su cargo ejerzan su profesion libremente. 60

3. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos antes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso. Pagarán cada uno:

Los de asnal 23 pesetas.

Los de caballar 144

Los de cerda 150

Los de cabrio 60

Los de lanar 90

Los de mular 144

Los de vacuno 144

Clase 2.^a

Cuotas correspondientes á la misma segun la base de poblacion que se determina.

En Madrid 35 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 30

En las de 20.000 á 40.000 habitantes 24

En las de 10.000 á 20.000 habitantes 18

En las de menor vecindario 12

1. Alquiladores de trajes de máscaras.

2. Buñolerías en tienda.

3. Casas de pupilos ó de huéspedes, cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.^a, clase 9.^a

4. Castradores.

5. Cazadores de oficio.

6. Constructores de pozos, norias y hornos.

7. Chalanos ó corredores de ganado.

8. Charolistas en maderas.

9. Picadores y domadores de caballos.

10. Puestos para la venta de plantas, simientes, flores naturales, ya cortadas, ó en macetas ó tiestos.

11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazon para toda clase de embutidos.

12. Tiendas para la venta al por menor de fósforos y papel de fumar.

13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios publicos de vinos y aguardientes del pais.

14. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo á aire libre en mercados, plazas ó sitios publicos de pescados frescos, remojados ó salados.

15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en dias determinados ó en los de ferias ó mercados.

16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.

17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.

18. Vendedores de pan en tienda, cajon ó puesto al aire libre.

19. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquier otra clase de animales.

20. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de objetos de quincalla y bisutería ordinaria.

Clase 3.^a

Cuotas correspondientes á la misma, segun la respectiva base de poblacion.

En Madrid 24 pesetas.

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes 16

En las de 20.000 á 40.000 habitantes 10

En las de 10.000 á 20.000 habitantes 8

En las de menor vecindario 6

1. Cartoneros, cedaceros y cesteros.

2. Colchoneros que se dedican exclusivamente á la confeccion de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones, ni trasportines hechos ni la materia que entra en su confeccion.

3. Compondores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

Compondores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.

5. Corraleros.

6. Cotilleros y corseteros en portal.

7. Chamarileros, ó sean los que compran y venden trastos viejos.

8. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquerías que lo verifiquen en portal ó puesto fijo.

9. Hornos de cocer pan por retribucion sin venta.

10. Jauleros con tienda ó puesto fijo.

11. Pasamaneros en portal.

12. Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas.

13. Ropavejeros y los que tratan en retales.

14. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones.

AYUNTAMIENTOS.

MORALES DE REY.

El repartimiento del impuesto equivalente al suprimido de la sal, correspondiente al año económico de 1882-83, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, según previene el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Los contribuyentes en él comprendidos presentarán las reclamaciones en dicho término en la misma Secretaría; el plazo principiará á correr desde que se vea este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL para los forasteros, y para los del distrito desde esta fecha.

Morales de Rey 30 de Agosto de 1882.—El Alcalde, Santiago Castellanos.

FUENTESSECAS.

Don Cayetano Gonzalez, Secretario del Ayuntamiento Constitucional da este pueblo de Fuentessecas, del que es Alcalde Presidente el Sr. D. Eugenio Pinilla Mateos.

Certifico: Que en el libro de acuerdos de esta corporación que obra en la Secretaría de mi cargo, se halla inscrita un acta que copiada literalmente á la letra dice:

«Sesion extraordinaria de discusion y votacion del presupuesto municipal.—En el pueblo de Fuentessecas á seis dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, reunidos en sesion extraordinaria los individuos del Ayuntamiento y asociados en Junta municipal Don Eugenio Pinilla, Alcalde Presidente; D. Manuel Bragado, D. Narciso Fito, D. Justo Gonzalez, D. Genaro Bragado, D. Antonio del Rio y D. Andrés Pinilla, regidores; D. Gregorio Pinilla, D. Higinio Mateos, D. Custodio Rodriguez, D. Nicolás Martín, D. Ramon Pinilla, Don Rafael del Rio y D. Antonio Fito, asociados; se dió cuenta del presupuesto ordinario del corriente año económico de 1882-83, de 5171 pesetas 13 céntimos que importan los gastos para atender á las obligaciones del mismo; para cubrirlos se calculan como ingresos legales 250 pesetas procedentes de la mancomunidad del monte de la Reina de Toro y su tierra; 1232 pesetas 63 céntimos del 18 por 100 sobre las cuotas de la contribucion territorial y 1253 pesetas 58 céntimos del 70 por 100 sobre el encabezamiento de consumos, que sumadas estas tres partidas dan el total de 2738 pesetas 21 céntimos y deducidas de la de gastos resulta un déficit de 2432 pesetas 94 céntimos, sin poder arbitrar más ingresos de los que la ley permite por ser de muy corto rendimiento y conceptuar gravada la clase jornalera. Revisado el presupuesto conforme dispone la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 no admite economia alguna por haberlo formado la comision de gastos que precisamente deben cubrirse. No pudiendo calcular más ingresos que los relacionados anteriormente: vista la diferencia que aparece entre esta y aquellos para cubrirlos, en vista de la regla 3.ª de dicha Real orden, la Junta acordó proponer por unanimidad al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que se digne autorizar á esta corporacion el arbitrio extraordinario siguiente para cubrir las 2432 pesetas 94 céntimos de déficit.

Se establece un arbitrio sobre la paja calculado en 8689 quintales al año, gravando este como recurso extraordinario para el presupuesto de ingresos del corriente ejercicio con 28 céntimos cada quintal, dan la suma de 2432 pesetas 93 céntimos, quedándolos nivelados con los gastos, con solo la falta de dos céntimos; cuyo arbitrio consideró la Junta municipal menos gravoso y de más fácil realizacion para los vecinos en proporción á los ganados y fogones, que como producto del pais no está gravado en la tarifa de consumos; y que para esto era necesario se incoase el oportuno expediente en la forma que previene la regla 4.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878 fijando este acuerdo al público en los sitios de costumbre de la localidad, é insertándolo además en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para despues formar el antedicho expediente: con lo cual se levantó la sesion que firman dichos señores concurrentes ante mí el Secretario de que certifico.—El Alcalde, Eugenio Pinilla.—Manuel Bragado.—Narciso Fito.—Justo Gonzalez.—Genaro Bragado.—Antonio del Rio.—Andrés Pinilla, Regidores.—Gregorio Pinilla.—Higinio Mateos.—Custodio Rodriguez.—Nicolás Martín.—Ramon Pinilla.—Rafael del Rio.—Antonio Fito, asociados.—Cayetano Gonzalez, Secretari.—Hayo un sello del Ayuntamiento de este pueblo.»

Es copia del acta original que obra en la Secretaría de mi cargo, á la que en caso necesario me remito.

Y para que conste expido la presente certificacion que firmo, visada por el Sr. Alcalde Presidente y sellada con el de la corporacion municipal, en Fuentessecas á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Cayetano Gonzalez, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Eugenio Pinilla.

JUZGADOS.

TORO.

Don Eduardo Garcia del Rio, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, primer edicto, se cita, llama y emplaza por término de quince dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á todas las personas á quienes pueda perjudicar la inscripción en el Registro de la propiedad de las fincas que se expresarán, en favor de Polonia Perez Barbagero, advirtiéndolas comparezcan á usar de su derecho dentro del indicado término, acompañando los documentos justificativos; pues así lo tengo acordado en la informacion de dominio que se está haciendo de oficio por el Juzgado.

Dado en Toro á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Eduardo Garcia del Rio.—Segundo Coll Fernandez.

Fincas.

1.ª Un campo erial situado en término de Toro y pago de las Brozas, de cabida de diez celemines; linda al Naciente con bacillar de Guillermo Betegon, Mediodia tierra de Ildefonso Betegon, Poniente y Norte tierra de Santos Gonzalez.

2.ª Un campo erial en el mismo pago y término, de cabida de seis celemines; linda al Naciente con partija de Vicenta Perez; Mediodia josa de Guillermo Betegon, Poniente y Norte con otra de Felipe Betegon.

4.ª Un campo erial en dicho término y pago de Linarejos, de cabida de seis celemines; linda al Naciente con bacillar de Francisco de Tiedra, Mediodia viñas de Félix Alonso, Poniente con partija de Vicenta Perez y Norte viña de Lázaro Perez.

4.ª Una josa en precitado término y pago de las Barriadas, de cabida de una fanega; linda al Naciente con otra de José Gil Negrete y la misma al Mediodia, Poniente y Norte viña de D. Manuel de Tiedra.

PUEBLA DE SANABRIA.

El Sr. D. Severino Martinez Barcia, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que en el dia once del próximo mes de Setiembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el remate en pública licitacion de los bienes que á continuacion se describen, embargados á Pedro Alonso Gonzalez, vecino de Peque, para hacer pago de cantidad á D. Manuel Martinez Lomban, vecino de Cien, provincia de Oviedo.

Bienes objeto de la subasta.

1.ª Una casa en la calle Grande, baja, cabida de unos seis metros cuadrados, sin número; que linda por el frente calle de Concejo, por la espalda tambien calle de Concejo, izquierda casa-pajar de Juan Santiago y por la derecha casa de Felipe Ferrero; tasada en ciento cincuenta pesetas.

2.ª Otra casa llamada del tio Martín, en la calle de Abajo, cabida de diez metros cuadrados, que se ha destinado á pajar, linda por el frente calle de Concejo, espalda casa de herederos de Juan Alvarez, izquierda tambien casa de los mismos herederos y derecha cortina de varios vecinos de Peque; tasada en mil pesetas.

3.ª Un caseron en el barrio de Encima, cabida de medio cuartillo; en veinticinco pesetas.

4.ª Un naval en las Lagunas, cabida de media hemina; en cien pesetas.

5.ª Una llama en Valsillero, cabida de un moton de yerba; en cinco pesetas.

6.ª Otra llama en Oterino, cabida de un monton; en diez pesetas.

7.ª Una tierra en la Debesa, cabida de una hemina de centeno; en veinticinco pesetas.

8.ª Otra tierra en los Cubos, cabida de media hemina; en diez pesetas.

9.ª Otra en la majada Nueva, cabida de una hemina; en doce pesetas y cincuenta céntimos.

10.ª Otra en la majada de Maraveses, cabida de dos heminas; en veinte pesetas.

11.ª Otra en el Chano, de una hemina; en diez y siete pesetas y cincuenta céntimos.

15. Vendedores en cajones ó barracas de café, aguardiente, licores, turrone, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.

16. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.

17. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puesto fijo.

18. Vendedores de cajas ordinarias de carton y otros objetos análogos en tienda ó puesto fijo.

19. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.

20. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos.

21. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos tales como estereoscopos, vistas, fotografías, etc., etc.

22. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas de vestir para señoras y niños.

23. Vendedores al pormenor en portal ó puesto fijo que no sea tienda de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.

SEGUNDA DIVISION.

Industrias en ambulancia.

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros productos semejantes.	50 pesetas.
En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribucion de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde seis hasta 20 kilogramos ó litros.	
2. Porteadores en caballería	20 pesetas.
3. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península é islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comision.	115
4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata.	172
5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura.	138
6. Comisionistas para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país, con destino á fábricas ó almacenes de la Nacion ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados.	138
7. Tratantes en pieles sin curtir.	23
8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especies finas.	35
9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos.	20
10. Vendedores de chocolate.	23
11. Vendedores de estampas con ó sin marco.	18
12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias.	18
13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo.	20
14. Vendedores de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes.	52
15. Vendedores de juguetes ó baratijas.	12
16. Vendedores de carbon y otros combustibles.	20
17. Vendedores de libros nuevos ó usados	18
18. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa.	12
19. Vendedores de loza, porcelana ó cristal	28
20. Vendedores de objetos de platería.	50
21. Vendedores de joyería y platería.	230
22. Vendedores de objetos de perfumería	18
23. Vendedores de obras de ferretería ó cuchillería	18
24. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes	18
25. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería y calderería.	18
26. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia; pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria.	58
27. Vendedores de pólvora	23
28. Vendedores de quincalla.	28
29. Vendedores de sal al por menor	34
30. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones.	115
31. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos.	18
32. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías	25
33. Vendedores de jamones y embutidos.	28
34. Vendedores de pan.	20
35. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas	23
36. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda ó algodón.	86
37. Vendedores de manguitos	20
38. Vendedores de abanicos	20
39. Vendedores de bastones	18

No perderá su carácter de ambulantes los industriales de la segunda division de la presente tarifa que fijen su residencia en los pueblos durante los dias y temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos dias á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los industriales de la segunda division de esta tarifa que vendan al por mayor pagará doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

(Se continuará.)

12. Un arrote en Orrieta de las Gatunas, cabida de dos heminas; en veinte pesetas.
 13. Otro en Mallada las Corzas, cabida de media hemina; en diez pesetas.
 14. Una tierra en Valmediano, cabida de media hemina; en diez pesetas.
 15. Otra en los Mesones, cabida de media hemina; en diez pesetas.
 16. Otra embajo de La Mata, cabida de una hemina; en doce pesetas y cincuenta céntimos.
 17. Un naval en el Palomar, cabida de un celemin; en veinte pesetas.
 18. Una cortina en Las Parras, cabida de un celemin; en dos pesetas y cincuenta céntimos.
 19. Otra bajo la casa de arriba de Juan Alvarez, cabida de medio cuartillo; en cuarenta pesetas.
 20. Un naval en las cortinas de Abajo, cabida de dos cuartillos; en setenta pesetas.
 21. Otro naval en el mismo sitio, de un celemin; en cien pesetas.
 22. Una llama en Maraveses, de un monton de yerba; en cinco pesetas.
 23. Otra en las Fuentes, de un monton de yerba; en cinco pesetas.
 24. Otra en Llamas de Abajo, de un monton de yerba; en cinco pesetas.
 25. Otra en Fuentelapeña, de un monton de yerba; en quince pesetas.
 26. Otro quion de llama en las Vallicas, de medio celemin; en siete pesetas y cincuenta céntimos.
 27. Otro en el Estopal, de un monton de yerba; en siete pesetas y cincuenta céntimos.
 28. Un arrote en los Vallicos, de media hemina; en cincuenta pesetas.
 29. Otro en Valderzad, de media hemina; en diez pesetas.
 30. Un prado en Valdecarros de Oterino, de dos montones de yerba; en doce pesetas y cincuenta céntimos.
 31. Un linar en Barriales, de dos cuartillos; en quince pesetas.
 32. Otro al mismo sitio, de dos cuartillos; en quince pesetas.
 33. Otro en las Cabeceras, de media hemina; en quince pesetas.
 34. Otro en la Puente, de un celemin; en quince pesetas.
 35. Otro más abajo, de cuartillo y medio; en diez pesetas.
 36. Una llama en Oterino, de un monton de yerba; en quince pesetas.
 37. Otra al mismo sitio, á la punta arriba, de cuatro maraños; en quince pesetas.
 38. Un linar en la Figiguera, de un celemin; en siete pesetas y cincuenta céntimos.
 39. Una tierra en las Escobas, de media hemina; en diez pesetas.
 40. Otra más abajo, en las Encrucijadas, de media hemina; en diez pesetas.
 41. Otra en Pedrazaleras, de media hemina, en siete pesetas y cincuenta céntimos.
 42. Otra en la Mata, de media hemina; en diez y siete pesetas, cincuenta centimos.
 43. Un arrote en el Pozo, de una hemina; en treinta pesetas.
 44. Otra en las Cuebas, de una hemina; en diez pesetas.
 45. Una tierra en Orrieta la Cabeza, de media hemina; en diez pesetas.
 46. Otra en Oterino ó San German, de dos heminas; en doce pesetas cincuenta céntimos.
 47. Un naval en las Llagunas, de diez y seis cuartillos; en cien pesetas.
 48. Una tierra en el Barrio de Arriba, de media hemina; en veinticinco pesetas.
 49. Otra en la Poza de Maraveses, de tres celemines; en quince pesetas.
 50. Otra en Orrieta la Facera, de una hemina; en quince pesetas.
 51. Otra en la Mata, de una hemina; en quince pesetas.
 52. Otra al sitio del Roble, de media hemina; en siete pesetas cincuenta céntimos.
 53. Otra en el Coronó, de media hemina; en doce pesetas cincuenta céntimos.
 54. Una llama en las Fuentes, de un monton de yerba; en cinco pesetas.
 55. Una casa en el barrio de Arriba, terrena, sin número, su estension de unos veinte metros cuadrados; linda al Naciente ó frente panera de Domingo Romero, de Cional; Mediodia otra de Matias Santiago; Poniente pajar del mismo Matias, y Norte Campo comun; tasada en trescientas pesetas.

56. Un arrote en el Carballo, de cuatro heminas; en cincuenta pesetas.
 57. Otro a los Ballicos, de dos heminas, con un cacho de llama; en ochenta pesetas.
 58. Otro encima del Pozo de los Lobos, de una hemina; en dos pesetas cincuenta céntimos.
 59. Una tierra en Valdemediano, de media hemina; en quince pesetas.
 60. Otra al mismo sitio, de una hemina; en veinticinco pesetas.
 61. Otra en el Chano, de dos heminas; en cuarenta pesetas.
 62. Otra al camino de Justél, de dos heminas; en treinta pesetas.
 63. Un naval en la Huelga, de dos heminas y media; en treinta pesetas.
 64. Un arrote en el Valle, de media hemina; en diez pesetas.
 65. Otro á la Mallada de las Corzas, de tres celemines; en doce pesetas cincuenta céntimos.
 66. Otro al mismo pago, de seis cuartillos; en siete pesetas cincuenta céntimos.
 67. Un pajar dando vista á la calle Grande, de piso bajo, su estension doce metros cuadrados; linda al frente ó Mediodia calle Grande; Naciente Campo de Concejo; Poniente con colaga de Juan de la Rivera, Norte casa de Fernando Lozano; tasado en ciento veinticinco pesetas.
 68. Un prado cercado de pared, al sitio de la calle de la Fuente, cabida de seis fanegas de linaza; que linda al Naciente campo de Concejo; Mediodia calle de la Fuente; tiene veintisiete chopos; valuada en mil doscientas cincuenta pesetas.
 69. Otro en San German, de dos cuartillos; en cinco pesetas.
 70. Otro al mismo sitio, de dos cuartillos; en cinco pesetas.
 71. Otro en Valdepéica, de diez y seis cuartillos; en quince pesetas.
 72. Otro al mismo sitio, de dos cuartillos; en cinco pesetas.
 73. Otro al mismo sitio, de treinta y dos cuartillos; en quince pesetas.
 74. Otro en llama de la Iglesia, de media hemina; en cinco pesetas.
 75. Otro en Vasilleros, de diez y seis cuartillos; en quince pesetas.
 76. Otra al mismo sitio, de dos cuartillos; en cinco pesetas.
 77. Una llama en Llamas de Abajo, de cuatro cuartillos; en diez pesetas.
 78. Otra al mismo sitio, ó en rio Travieso, de cuatro cuartillos; en siete pesetas y cincuenta céntimos.
 79. Otra al mismo sitio, de cuatro cuartillos; en siete pesetas y cincuenta céntimos.
 80. Otra al mismo sitio, de un cuartillo; en dos pesetas cincuenta céntimos.
 81. Otra al mismo sitio, de dos cuartillos; en cinco pesetas.
 82. Otra tierra al rio travieso, de un cuartillo; en dos pesetas y cincuenta céntimos.
 83. Otra al mismo sitio, de cuatro cuartillos; en diez pesetas.
 84. Una cortina en Zodon, de veinticuatro cuartillos; en veinticinco pesetas.
 85. Un prado en prados de Abajo, de un cuartillo; en dos pesetas y cincuenta céntimos.
 86. Una cortina al barrio la Cuesta, de ocho cuartillos; en cien pesetas.
 87. Una tierra linar encima del Caño, de veinticuatro cuartillos; en setenta y cinco pesetas.
 88. Otra al mismo sitio, de cuatro cuartillos, en diez pesetas.
 89. Otra al camino Nuevo, de veinticuatro piés; en quince pesetas.
 90. Otra al mismo sitio, de veinticuatro cuartillos; en cuarenta y cinco pesetas.
 91. Otra al mismo sitio, de veinticuatro cuartillos; en setenta y cinco pesetas.
 92. Otra en Sanguino, de veinticuatro cuartillos; en setenta y cinco pesetas.
 93. Otra en la Rieza, de cuatro cuartillos; en diez pesetas.
 94. Otra en Cabeceras, de ocho cuartillos; en quince pesetas.
 95. Otra en Barriales, de cuatro cuartillos; en cinco pesetas.
 96. Otra al Gargallon, de ocho cuartillos; en veinte pesetas.
 97. Otra tierra al mismo sitio, de ocho cuartillos; en veinticinco pesetas.
 98. Otra llama en Borrayos, de ocho cuartillos; en setenta y cinco pesetas.

99. Otra al mismo sitio, de diez y seis cuartillos; en quince pesetas.
 100. Otra al mismo sitio, de veinticuatro cuartillos; en quince pesetas.
 101. Otra en la Rivera, de diez y seis cuartillos; en diez pesetas.
 102. Otra tierra al Dormidero, de cuarenta y ocho cuartillos; en cuarenta pesetas.
 103. Otra en llama la Iglesia, de ocho cuartillos; en cinco pesetas.
 104. Otra en Rechaneiro, de cuatro cuartillos; en cinco pesetas.
 105. Otra al mismo sitio, de diez y seis cuartillos; en quince pesetas.
 106. Otra al Dormidero de la Devesa, de ocho cuartillos; en quince pesetas.
 107. Otra al mismo sitio, de ocho cuartillos; en diez pesetas.
 108. Otra al mismo sitio, de ocho cuartillos; en diez pesetas.
 109. Otra al Zodon Grande, de ocho cuartillos; en siete pesetas cincuenta céntimos.
 110. Otra al mismo sitio, de ocho cuartillos; en siete pesetas cincuenta céntimos.
 111. Otra en las Eras, de seis cuartillos; en cinco pesetas.
 112. Otra en los Cubos, de doce cuartillos; en diez pesetas.
 113. Otra en la Mundilla, de diez y seis cuartillos; en quince pesetas.
 114. Otra al mismo sitio, de ocho cuartillos; en siete pesetas cincuenta céntimos.
 115. Otra en Lambederos, de seis cuartillos; en siete pesetas cincuenta céntimos.
 116. Otra en Llamas Largas, de cuatro cuartillos; en cinco pesetas.
 117. Otra al mismo sitio, de diez y seis cuartillos; en quince pesetas.
 118. Otra en Valdecarros Masones, de veinticuatro cuartillos; en diez pesetas.
 119. Otra al mismo sitio, de cuatro cuartillos; en dos pesetas cincuenta céntimos.
 120. Otra en el Cabezo, de ocho cuartillos; en cinco pesetas.
 121. Otra al mismo sitio, de veinticuatro cuartillos; en quince pesetas.
 122. Otra en Llama Redonda, de diez y seis cuartillos; en quince pesetas.
 123. Otra al mismo sitio, de diez y seis cuartillos; en quince pesetas.
 124. Otra en Formiguero, de ocho cuartillos; en cinco pesetas.
 125. Otra en la Devesa, de diez y seis cuartillos; en quince pesetas.
 126. Otra al mismo sitio, de diez y seis cuartillos; en quince pesetas.
 127. Y otra al mismo sitio, de doce cuartillos; en doce pesetas y cincuenta céntimos.
 Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos cuantos quieran interesarse en la subasta, á los cuales se advierte que las fincas radican en término de Peque; que los títulos de las mismas se hallan de manifiesto en la Escribania del que autoriza; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse el diez por ciento del valor de los bienes.
 Puebla de Sanabria diecisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Severino Martin Bácia. —Por orden de S. S.^a, Casimiro Montero.

COMPañIA DEL CANAL DE CASTILLA.

DIRECCION LOCAL Y FACULTATIVA.

En vista del estado en que se encuentran las obras de reparacion y limpias en el Canal, y de conformidad á lo anunciado en 27 de Mayo último al cortarse las aguas, se reciben éstas nuevamente en los vasos para que pueda dar principio la navegacion tan pronto se hallen á su nivel.

El sorteo de pedidos para el turno de barcas de la Compañia, tendrá lugar el dia 10 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, en las Oficinas de la Direccion, situadas en la plazuela de San Miguel, número 7.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Valladolid 23 de Agosto de 1882.—El Director local y facultativo, M. C. Estibaús.